



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 050001 43 03 008 2021 00041 00
Accionante	YANET MARCELA GONZÁLEZ y/o
Accionado	INDEPORTES ANTIOQUIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tema	Admite medida provisional – Niega Medida Provisional

De la lectura desprevenida del escrito de tutela allegado se advierte que la señora CLAUDIA TORO ÁLVAREZ interpone acción de tutela con medida previa en calidad de apoderada judicial de los ciudadanos YANETH MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, con c.c. Nro. 1.017.146.921; DIANA ALEJANDRÁ CÁRDENAS VELASQUEZ, con C.C. Nro. 43.906.045; DIEGO FERNANDO OSORIO JARAMILLO, con c.c. Nro. 1.128.417.583; EFERSON RAMIREZ QUIRAMA, con c.c. Nro. 71.334.699; JUAN BAUTISTA ESTRADA MOSQUERA, con C.C. Nro. 70.558.777; JULIETH TATIANA MUNOZ LOAIZA, con c.c. Nro. 43.997.587; MARIANA PÉREZ BUITRAGO, con C.C. Nro. 1.037.608.757; MELISA INÉS RUIZ RINCON, con c.c. Nro. 1.040.730.561; NELSON DANIEL FRANCO OLARTE, con C.C. Nro. 1.039.452.075; FLOR ELENA GARCÍA MANCO, con c.c. Nro. 1.035.302.574; ARMANDO ARCILA MONSALVE, con C.C. Nro. 71.640.257, HECTOR JAVIER GUTIERREZ MORENO, con C.C. Nro. 15.405.670 Y DIANA YULENY ARIAS BURITICÁ, con c.c. 43.180.337; tendiente a que se garanticen y protejan de manera inmediata sus derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y mínimo vital y móvil, presuntamente vulnerados o amenazados por las entidades INDEPORTES ANTIOQUIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en tanto que los cargos ofertados por el acuerdo No. CNSC-2019000001086 del 04-03-2019 “por el cual se convoca y se establecen reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia- INDEPORTES (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1042 de 2019 TERRITORIAL 2019”, fueron modificados a través del tiempo (a partir del 2013 a la fecha) por el gerente de INDEPORTES en cuanto a la asignación salarial y de cargo en cada empleo, careciendo de competencia, pues la Junta Directiva de la Institución resulta ser el único órgano facultado para ello, aún así, se ofertaron cargos que no corresponden a los ocupados actualmente y que fueron modificados de manera arbitraria.

Así pues, solicita como medida previa en la cual se ordene a las entidades accionadas abstenerse de realizar la prueba de conocimiento prevista para el 28 de febrero de 2021, hasta tanto se emita una decisión de fondo, con el fin de evitar un perjuicio cierto e

inminente al interés público, así como también a fin de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de sus poderdantes, e incluso el de todos los ciudadanos que se presentaron al concurso a optar por unos cargos que no existen.

Pues bien, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991¹, indica entre otros, que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace.

En tal sentir, la Honorable Corte Constitucional ha advertido que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Pese a ello, ha sostenido que las medidas provisionales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada pues *“cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

Bajo esos parámetros y pese a que el accionante expone la pertinencia de la intervención judicial inmediata o la necesaria intermediación expedita del juez constitucional, resulta que, de la lectura del supuesto fáctico en ponderación con los elementos de prueba allegados no se logra inferir peligro o amenaza inminente de los derechos fundamentales de los actores, máxime cuando resaltan que a la fecha no se ha causado vulneración alguna y pese a que resaltan la presunta amenaza, no obra hecho que amerite omitir la etapa probatoria fundamental en aras de determinar la presunta vulneración de los derechos en cuestión.

Así las cosas, teniendo en cuenta el trámite preferente y sumario de la acción de tutela, y toda vez que, de los hechos de la acción y sus anexos se desprende que a pesar de que la accionante indica la existencia de un perjuicio irremediable inminente que requiere protección inmediata de sus derechos, lo cierto es que no existe tal riesgo para los derechos

¹ **ARTICULO 7º - DECRETO 2591 DE 1991**-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá

la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

fundamentales de esta, pues no aporta prueba sumaria de ello y de lo aportado no puede inferirse; por lo tanto, esta dependencia se abstiene de decretar la medida provisional solicitada, de manera que, de ser necesario decretar tal medida con posterioridad y así se dispondrá fundadamente.

Por otro lado, teniendo que la solicitud de tutela reúne los requisitos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Nacional, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **CLAUDIA TORO ÁLVAREZ** apoderada judicial de los ciudadanos **YANETH MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, con c.c. Nro. 1.017.146.921; **DIANA ALEJANDRÁ CÁRDENAS VELASQUEZ**, con C.C. Nro. 43.906.045; **DIEGO FERNANDO OSORIO JARAMILLO**, con c.c. Nro. 1.128.417.583; **EFERSON RAMIREZ QUIRAMA**, con c.c. Nro. 71.334.699; **JUAN BAUTISTA ESTRADA MOSQUERA**, con C.C. Nro. 70.558.777; **JULIETH TATIANA MUNOZ LOAIZA**, con c.c. Nro. 43.997.587; **MARIANA PÉREZ BUITRAGO**, con C.C. Nro. 1.037.608.757; **MELISA INÉS RUIZ RINCON**, con c.c. Nro. 1.040.730.561; **NELSON DANIEL FRANCO OLARTE**, con C.C. Nro. 1.039.452.075; **FLOR ELENA GARCÍA MANCO**, con c.c. Nro. 1.035.302.574; **ARMANDO ARCILA MONSALVE**, con C.C. Nro. 71.640.257, **HECTOR JAVIER GUTIERREZ MORENO**, con C.C. Nro. 15.405.670 Y **DIANA YULENY ARIAS BURITICÁ**, con c.c. 43.180.337;, en contra las entidades **INDEPORTES ANTIOQUIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el trámite preferente y sumario de la acción de tutela, y toda vez que, de los hechos de la acción y sus anexos se desprende que a pesar de que la accionante indica la existencia de un perjuicio irremediable inminente que requiere protección inmediata de sus derechos fundamentales, lo cierto es que no existe un riesgo inminente para tales, pues no aporta prueba sumaria de ello y de la aportada no puede inferirse; por lo tanto el despacho se abstiene de decretar la medida provisional solicitada, de manera que, de ser necesario decretar tal medida con posterioridad y así se dispondrá fundadamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por un medio expedito que asegure su eficacia, y **REQUIÉRASELE** para que en el término perentorio de dos (2) días emita pronunciamiento respecto de los hechos que motivan la acción de tutela deprecada. Con tal fin adjúntese copia del escrito de tutela.

CUARTO: VINCULAR de oficio a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** pues de las resultas de este proceso podrían verse afectados sus intereses; para ello se ordena su notificación concediéndose el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre los hechos.

La respuesta deberá ser remitida al correo institucional jcmpale08med@notificacionesrj.gov.co, en el término concedido para ello, dadas las

medidas sanitarias decretadas por el gobierno nacional para contener la propagación del virus Covid-19

NOTIFIQUESE

ADRIANA PAOLA RAMÍREZ BUELVAS
Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the printed name and title. The signature is fluid and somewhat abstract, with loops and sharp angles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señores

- **CLAUDIA TORO ÁLVAREZ** apoderada de la parte accionante
- **INDEPORTES ANTIOQUIA**
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
- **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**

Ciudad

OFICIO N°	0098
RADICADO	05001 43 03 008 2021 00041 00
AFFECTADA	YANET MARCELA GONZÁLEZ y/o
ACCIONADO	INDEPORTES ANTIOQUIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tema	Notificación auto admite tutela, niega medida provisional

Me permito, de manera respetuosa, **NOTIFICAR** a ustedes que, mediante Auto de la fecha, fue ADMITIDA la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, instaurada por la apoderada de la ciudadana **YANET MARCELA GONZÁLEZ y otros.** en contra de **INDEPORTES ANTIOQUIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** , En consecuencia, el despacho:

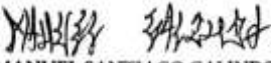
RESUELVE:

“(…) PRIMERO. ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora CLAUDIA TORO ÁLVAREZ apoderada judicial de los ciudadanos YANETH MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, con c.c. Nro. 1.017.146.921; DIANA ALEJANDRÁ CÁRDENAS VELASQUEZ, con C.C. Nro. 43.906.045; DIEGO FERNANDO OSORIO JARAMILLO, con c.c. Nro. 1.128.417.583; EFERSON RAMIREZ QUIRAMA, con c.c. Nro. 71.334.699; JUAN BAUTISTA ESTRADA MOSQUERA, con C.C. Nro. 70.558.777; JULIETH TATIANA MUNOZ LOAIZA, con c.c. Nro. 43.997.587; MARIANA PÉREZ BUITRAGO, con C.C. Nro. 1.037.608.757; MELISA INÉS RUIZ RINCON, con c.c. Nro. 1.040.730.561; NELSON DANIEL FRANCO OLARTE, con C.C. Nro. 1.039.452.075; FLOR ELENA GARCÍA MANCO, con c.c. Nro. 1.035.302.574; ARMANDO ARCILA MONSALVE, con C.C. Nro. 71.640.257, HECTOR JAVIER GUTIERREZ MORENO, con C.C. Nro. 15.405.670 Y DIANA YULENY ARIAS BURITICÁ, con c.c. 43.180.337;, en contra las entidades INDEPORTES ANTIOQUIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

- SEGUNDO: Teniendo en cuenta el trámite preferente y sumario de la acción de tutela, y toda vez que, de los hechos de la acción y sus anexos se desprende que a pesar de que la accionante indica la existencia de un perjuicio irremediable inminente que requiere protección inmediata de sus derechos fundamentales, lo cierto es que no existe un riesgo inminente para tales, pues no aporta prueba sumaria de ello y de la aportada no puede inferirse; por lo tanto el despacho se abstiene de decretar la medida provisional solicitada, de manera que, de ser necesario decretar tal medida con posterioridad y así se dispondrá

fundadamente. - **TERCERO: NOTIFÍQUESE** por un medio expedito que asegure su eficacia, y **REQUIÉRASELE** para que en el término perentorio de dos (2) días emita pronunciamiento respecto de los hechos que motivan la acción de tutela deprecada. Con tal fin adjúntese copia del escrito de tutela. - **CUARTO: VINCULAR** de oficio a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** pues de las resultas de este proceso podrían verse afectados sus intereses; para ello se ordena su notificación concediéndose el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre los hechos. - La respuesta deberá ser remitida al correo institucional jcmpale08med@notificacionesrj.gov.co, en el término concedido para ello, dadas las medidas sanitarias decretadas por el gobierno nacional para contener la propagación del virus Covid-19 - **NOTIFÍQUESE – ADRIANA PAOLA RAMÍREZ BUELVAS – JUEZ (...).**”

Cordialmente,


MANUEL SANTIAGO GALINDO
Asistente administrativo